

ACUERDO No.029
06 de Abril de 2006

Por el cual se reglamenta el proceso del Período Sabático, definido en el Estatuto del Profesor Universitario Acuerdo 130 del 12 de diciembre de 2002.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que por Acuerdo No.130 del 12 de diciembre de 2002, se expide el Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad de Pamplona.
2. Que en los artículos 90 al 96 del Estatuto del Profesor Universitario de define el Período Sabático y el proceso para su otorgamiento.
3. Que se hace necesario reglamentar el proceso de aprobación del año Sabático, así como la evaluación del trabajo final del mismo, para su publicación.
4. Que es necesario que el profesor beneficiario del Período Sabático, tenga pleno conocimiento de las obligaciones que adquiere con la Institución.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Durante el Período Sabático, el profesor podrá dedicarse a la investigación, preparación de libros y de material didáctico, a la creación artística, a la realización de pasantías, en actividades acordes a su disciplina.

PARÁGRAFO: En todos los casos, el trabajo a realizar deberá estar enmarcado dentro de las líneas de investigación establecidas por la Universidad y que correspondan a los Grupos de Investigación, reconocidos por Colciencias. El proyecto deberá ser avalado por el Comité de Investigaciones de la Universidad CIU.

ARTÍCULO 2. El profesor que aspire a la aprobación del Período Sabático, deberá presentar un proyecto que incluya la descripción de la actividad, sus objetivos, su relación con los programas y planes de la unidad respectiva, el plan de actividades, la fecha tentativa de iniciación, el estudio de costos, la viabilidad y factibilidad del proyecto, el lugar de realización y la entidad en donde se efectuará.

PARÁGRAFO: Tanto el proyecto de las actividades a realizar, como el informe final deberá ser sometido a evaluación de Pares Académicos.

ARTÍCULO 3. La solicitud de Período Sabático, deberá estar acompañada del proyecto de trabajo que el profesor se propone realizar y presentada con seis (6) meses de anticipación a la fecha proyectada para la iniciación del mismo.

ARTÍCULO 4. El Consejo de Facultad, recomendará el otorgamiento del Período Sabático, según lo siguientes criterios:

- a. La trayectoria del profesor

- b. La calidad e importancia del proyecto, según el resultado de homólogos, viabilidad y oportunidad.
- c. Los beneficios académicos que la dependencia recibirá.

PARÁGRAFO : Una vez entregada la información por el profesor solicitante, el Consejo de Facultad remitirá al Consejo Académico, en un lapso no mayor de un (1) mes, la recomendación debidamente sustentada y documentada. La evaluación de los informes periódicos (trimestral) y el informe final, es competencia del Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 5. Para acceder al beneficio del Período Sabático, el profesor deberá haber cumplido con los compromisos adquiridos con la Universidad por conceptos de comisiones de estudio y contar con una edad máxima de 50 años.

ARTÍCULO 6. El Consejo Superior Universitario podrá revocar la concesión del Período Sabático, cuando el profesor incumpliera alguna de las obligaciones adquiridas o violare las disposiciones estatutarias o reglamentarias sobre la materia; para tal determinación, se requerirá del concepto del Consejo Académico y Consejo de Facultad respectiva.

ARTÍCULO 7. El profesor se comprometerá a prestar sus servicios, por el doble del tiempo empleado en el Período Sabático, contado a partir de la aprobación del informe final por parte del Consejo Académico, previo informe del Consejo de Facultad respectivo. Así mismo, el interesado garantizará plenamente el pago del monto de los salarios y prestaciones devengadas durante el tiempo de este beneficio, en caso de incumplimiento. En este caso, la garantía se hará efectiva, mediante resolución motivada del Rector. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 8. No se autorizará la realización del año Sabático en una entidad privada, cuando el profesor o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, sean asociadas, socios accionistas, fundadores, propietarios o directivos.

PARÁGRAFO: El solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la afirmación, que no se encuentra incurso en la prohibición anotada.

ARTÍCULO 9. El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARGEMIRO BAYONA BAYONA
Presidente

ROSALBA OMAÑA DE RESTREPO
Secretaria

